



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Olimpo de Jesús Arango Aristizabal y otros
Demandado	Juan Pablo Rivera Osorio y otro
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00207 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido los requisitos exigidos en auto que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y ss. y 368 y ss. lb., el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la presente demanda verbal que promueven Natalia Arango Montoya, Olimpo de Jesús Arango Aristizabal, Luz Doris Montoya Ortiz y los menores Salomé, Tomas, Felipe, William y Elisa Arango Montoya, representados por sus padres Arango y Montoya en contra de Juan Pablo Rivera Osorio, Adiela María Mejía Restrepo y La Previsora S.a. Compañía de Seguros.

Segundo. Tramitar la presente demanda por las reglas previstas en los artículos 368 y ss. lbídem.

Tercero. Disponer la notificación personal de la demanda, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, sino se hubiere hecho anteriormente.

Cuarto. Correr traslado de la demanda y sus anexos a los accionados por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 369 C.G.P.).

Quinto. Como quiera que los documentos fueron aportados en su integridad electrónicamente, en caso de que algunos de estos fueren copia, el aportante deberá indicar donde se encuentran los originales si tuviese conocimiento de ello. Art. 245, inc. 2° lb.

Sexto. En atención al escrito acompañado con la demanda por los demandantes, mediante el cual solicitan se conceda el amparo de pobreza que consagra en el artículo 151 del C.G.P., donde manifiestan que se encuentran imposibilitados para sufragar los costos del proceso y dado que de las manifestaciones contenidas en el mismo puede desprenderse la existencia de una precaria situación económica en éstos, y que se reúnen las condiciones exigidas en el citado artículo 151 y ss. de la norma en mención para otorgar el amparo de pobreza solicitado, el mismo se les concederá en los términos y para los efectos contemplados en el artículo antes aludido.

Por ello, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas.

En virtud de que los solicitantes tienen apoderada judicial en el proceso, la misma continuará representándolos.

Séptimo. Según lo solicitado por la apoderada de los accionantes con escrito de medida igualmente acompañado con la demanda, teniendo en cuenta el amparo de pobreza concedido a éstos, se decreta como tal la inscripción de la demanda en el vehículo de placa EQW 793. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta -Antioquia. Art. 590 del C.G.P.

Octavo. Se reconoce personería a la Dra. Laura Daniela Botero Ocampo, abogada en ejercicio, para que represente a los accionantes en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ**

G. herrera

Firmado Por:

**Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Civil 005
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eff6ec383ca50ff43c48e137b8859dc300491c3fd22184c13c1be742dc17920**
Documento generado en 27/07/2021 02:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**